



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
CALARCÁ - QUINDÍO**

**AUTO N°:** 391  
**ASUNTO:** AUTO DISPONE NO REALIZACIÓN DILIGENCIA DE REMATE, DECRETA EMBARGO, REQUIERE, PONE EN CONOCIMIENTO Y RELEVA SECUESTRE  
**PROCESO:** DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN  
**DEMANDANTES:** MARIA CRISTINA MURILLO WILLS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CAROLINA MURILLO MARTÍNEZ Y OTROS  
**RADICADO:** 631303112001-2015-00128-00

Calarcá, Q. Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

En el día de hoy a las 2:00 p.m., estaba programada la diligencia de remate respecto del bien inmueble objeto del proceso de la referencia; sin embargo, al revisar la publicación allegada por la parte interesada se observan una serie de inconsistencias que impiden que la mencionada diligencia pueda llevarse a cabo.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora allegó una imagen donde fue incrustada la publicación de la almoneda<sup>1</sup>, siendo que la misma resulta ilegible, por lo que no resulta factible determinar si tal anuncio satisface las exigencias previstas en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, de la poca información que logra extraerse de la publicación *in comento*, se otea una indebida denominación del juzgado, habida cuenta de que allí fue consignado “*Juzgado Único Civil Del Circuito en Oralidad de Calarcá, Quindío*”, siendo lo correcto Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá, Quindío. Asimismo, no logra identificarse el medio de comunicación donde fue realizado el anuncio del que se viene tratando.

Por otra parte, también se avizora que tanto la publicación como el certificado de tradición del predio a materia de subasta, fueron enviados desde la dirección de correo electrónico [amurillo@defensoria.edu.co](mailto:amurillo@defensoria.edu.co)<sup>2</sup>, la cual

<sup>1</sup> Folio 2, archivo 014, expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 015 y 025 archivo 014, expediente digital.

difiere de la registrada en el plenario del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante y que corresponde a [murillowalb1950@hotmail.com](mailto:murillowalb1950@hotmail.com) , y consultado por el despacho el SIRNA<sup>3</sup>, tiene otra dirección electrónica registrada que difiere de las dos antes mencionadas, circunstancia que impide que puedan ser tenidas en cuenta los documentos referenciados, advirtiéndose que a pesar de que el apoderado judicial de la parte actora informó que ha tenido <sup>4[OBJ]</sup> y que la primera de las cuentas <sup>5[OBJ]</sup>, **SE INSTA** al apoderado del extremo activo para que se sirva suministrar el canal digital elegido para los fines del proceso, esto es, el correo electrónico que en lo sucesivo utilizará para originar todas sus actuaciones, siendo deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que los memoriales allegados por las partes deben provenir del correo electrónico reportado al proceso o el correo debidamente registrado por el apoderado judicial en el SIRNA.

De otra arista, del certificado de tradición acercado por la parte actora<sup>6</sup>, se avizora que el predio a rematar no se halla embargado en su totalidad, en tanto que falta la correspondiente inscripción de la cuota parte que le corresponde al codemandado JULIÁN MURILLO MARTÍNEZ, en consecuencia, en aras a sanear desde ahora cualquier tipo de irregularidad procesal en este asunto, se dispone **DECRETAR** el embargo de la cuota parte del 3,8462% que posee el aludido comunero sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, quedando así inscrita la medida respecto del 100% del inmueble objeto de subasta. Para los anteriores efectos, líbrese la respectiva comunicación.

Se insta desde ahora, al mandatorio judicial de los demandantes, que en futura ocasión deberá realizar la publicación del remate con apego a los presupuestos estatuidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, con el propósito de que pueda realizarse la subasta pública; esto es, realizar

---

3 <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

4 Archivo 025, expediente digital.

5 Archivo 016, expediente digital.

6 Archivos 018 a 024, expediente digital.

la publicación en los medios dispuestos legal y reglamentariamente previstos y allegar copia de la página completa del medio escrito y legible.

De otra arista, **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes, los informes presentados por el secuestre JAIME LONDOÑO JARAMILLO<sup>7</sup>, respecto del bien inmueble objeto del presente litigio y dejado bajo su custodia, para los fines que estimen pertinentes.

Finalmente, se vislumbra que el secuestre designado dentro del presente asunto, es decir, JAIME LONDOÑO JARAMILLO, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el período comprendido entre el 1° de abril de 2021 y el 31 de marzo de 2023, la cual fue expedida mediante la Resolución No. DESAJARR21-205 del 11 de marzo de 2021 por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío, emergiendo como secuela, que deberá ser relevado del cargo.

En consecuencia, **SE DESIGNA** en su reemplazo al señor JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.525.745, quien hace parte de la comentada lista vigente de auxiliares de la justicia.

Por Secretaría efectúese la notificación respectiva al secuestre designado al correo electrónico [jairomelchor1956@gmail.com](mailto:jairomelchor1956@gmail.com) a quien una vez acepte el cargo se procederá a la entrega de los bienes que fueron objeto de secuestro dentro del presente proceso, previo requerimiento al auxiliar saliente a la dirección electrónica [jaimetijeros@hotmail.com](mailto:jaimetijeros@hotmail.com), quien deberá proceder de conformidad. Asimismo, éste último deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal ante este despacho judicial, dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación. Líbrense los oficios a que haya lugar para dichos efectos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO**

***Secretaría con funciones encargadas de Jueza según Resolución SP-023-2021 del 26 de abril del 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial Armenia Quindío - Sala Plena***

cc

---

<sup>7</sup> Archivos 011 a 013 y del 026 al 028, expediente digital.

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dba5c222f3e1d69fde317212dd9af49bdb7ec82f058a97cac391f2d8a1ee952**  
Documento generado en 26/04/2021 05:29:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**